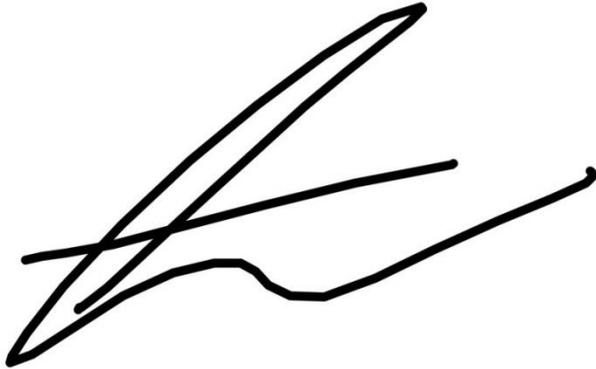


Informe secretarial: al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaria desde el 29 de Noviembre de 2019, fecha en la que se elaboraron los oficios de desembargo correspondientes, sin que el interesado posteriormente haya impulsado de manera efectiva el proceso, no encontrándose tampoco solicitud pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2017-00073-00

Demandante: Erika Rojas Linares

Demandado: Julio Cesar Álzate Ceballos.

Mariquita, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que cuenta con sentencia de fecha 27 de Septiembre de 2018 y que han transcurridos 2 años y 8 meses , descontando el término que el despacho suspendió la atención al público por disposición del Consejo Superior de la J, por la pandemia ocasionada por el Covid-19 desde la última actuación impulsada por el actor, sin encontrar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar

la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o **2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.**

Establece el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito **“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 2 años y 8 meses, pues este continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este

despacho judicial, sean estas razones suficiente para que el Juzgado dé aplicación el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

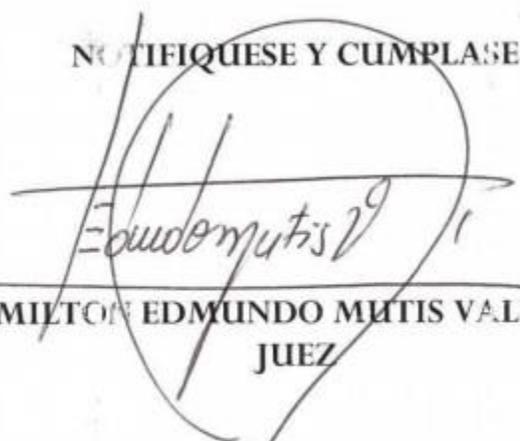
SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

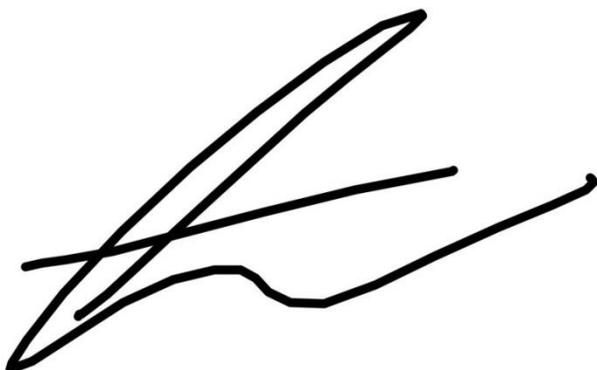
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaría desde el 19 de Julio de 2019, fecha en la que se reconoció como dependiente judicial a María Camila Hernández Bonilla, sin que el interesado posteriormente haya impulsado de manera efectiva el proceso, no encontrándose tampoco solicitud pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2017-00054-00

Demandante: Oscar Iván Méndez Parra

Demandado: Sonia Milgrey Patiño García y otro

Mariquita, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que han transcurridos más de tres años, desde la última actuación impulsada por el actor, sin encontrar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar

la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; **la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo** o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Establece el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 3 años pues este continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

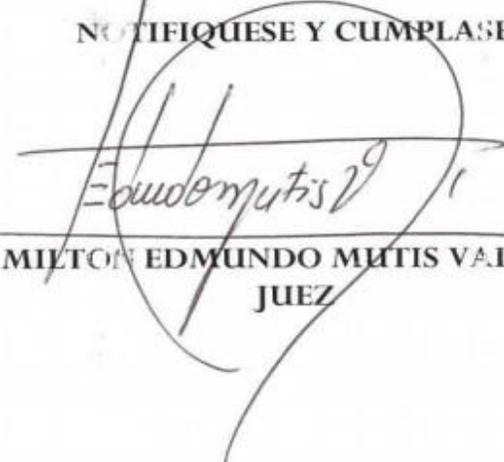
SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

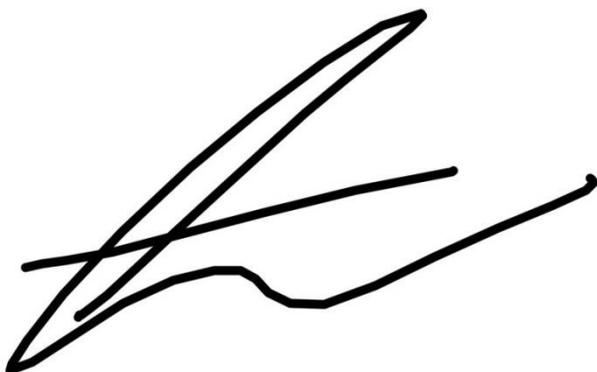
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaría desde el 17 de Agosto de 2017, fecha en la que se emitió auto que ordena seguir adelante con la ejecución, sin que el interesado posteriormente haya impulsado de manera efectiva el proceso, no encontrándose tampoco solicitud pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2017-00046-00

Demandante: Miguel Ángel Góngora Martínez

Demandado: Diana Milena López Ramírez.

Mariquita, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 17 de Agosto de 2017 y que han transcurridos más de 5 años, desde la última actuación impulsada por el actor, sin encontrar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por

el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o **2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.**

Establece el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito **“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 5 años pues este continúa paralizado de manera indefinida en la secretaría de este despacho judicial, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación al literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el literal b del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

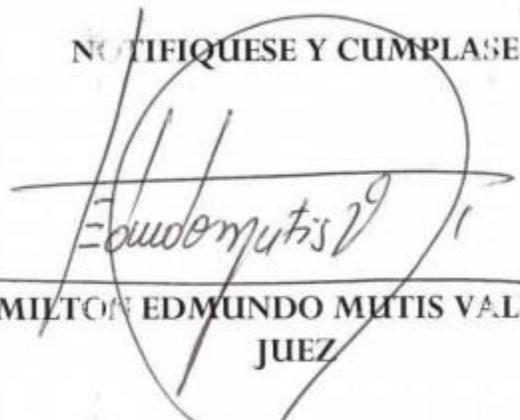
SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

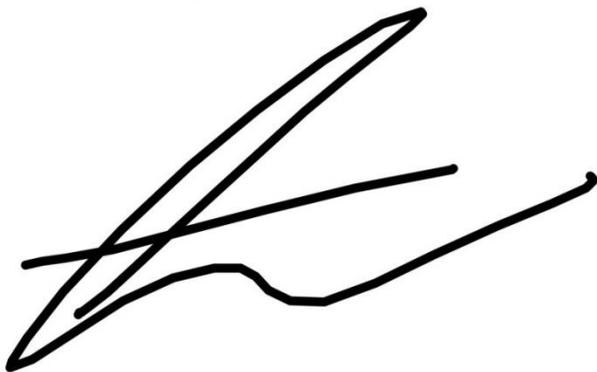
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaria desde el 21 de Noviembre de 2018, fecha en la que se emitió auto nombrando perito evaluador, sin que el interesado posteriormente haya impulsado de manera efectiva el proceso, no encontrándose tampoco solicitud pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2017-00040-00

Demandante: Javier Mejia

Demandado: Didier Eduardo Trujillo

Mariquita, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 21 de Febrero de 2018 y que han transcurridos 4 años, desde la última actuación impulsada por el actor, pues este al día de hoy tampoco ha aportado el avalúo de los bienes y enseres que se encuentran en su poder a efecto de realizar la correspondiente diligencia de remate de ser el caso, sin encontrar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por

el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o **2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.**

Establece el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito **“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 4 años, pues este continúa paralizado de manera indefinida en la secretaría de este despacho judicial, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

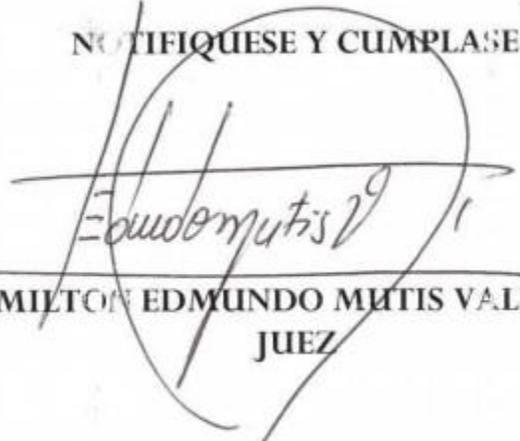
TERCERO: Oficiese al secuestro designado, a efecto de que realice la entrega real y material de los bienes objeto de cautela de secuestro a los legítimamente interesados.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

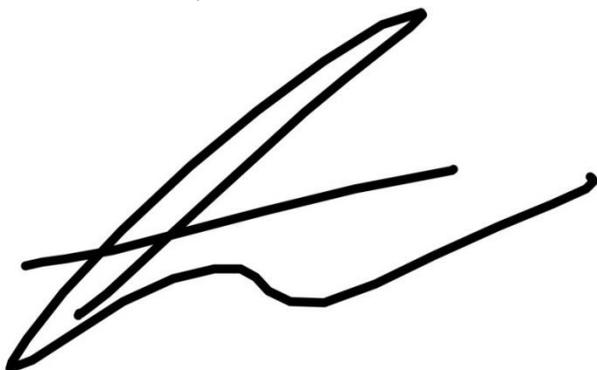
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaria desde el 20 de Febrero de 2019, fecha en la que se presentó solicitud por parte del apoderado judicial del actora a efecto de que se realizara la entrega de títulos dentro del presente asunto, sin que el interesado posteriormente haya impulsado de manera efectiva el proceso, no encontrándose tampoco solicitud pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2017-00024-00

Demandante: Gerónimo Cardozo Triviño

Demandado: José Antonio Vaquero Hernández y otro.

Mariquita, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 19 de Julio de 2018 y que han transcurridos 3 años y 6 meses años, descontando el término que el despacho suspendió la atención al público por disposición del Consejo Superior de la J, por la pandemia ocasionada por el Covid-19 desde la última actuación impulsada por el actor, sin encontrar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por

el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o **2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.**

Establece el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito **“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 3 años y 6 meses, pues este continúa paralizado de manera indefinida en la secretaría de este despacho judicial, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

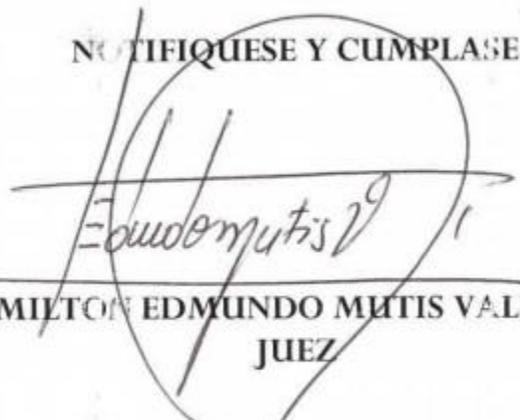
SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

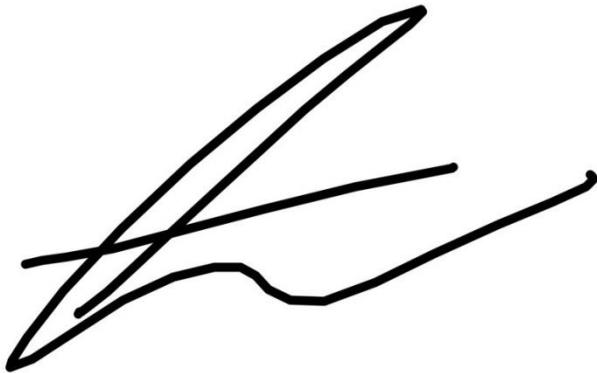
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con solicitud de medida cautelar de fecha 22 de Junio de 2022.

Sírvase Proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2017-00014-00

Demandante: Prosperando LTDA

Demandado: Edna Ruth Margarita Guillen y otro

Mariquita, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Cotejado el cartulario y la solicitud de medida allegado a este estrado judicial, se evidencia que mediante providencia de fecha 10 de Marzo de 2017 se ordenó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 362-32559, misma solicitud que irroga el togado de la actora mediante memorial de fecha 22 de Junio de 2022.

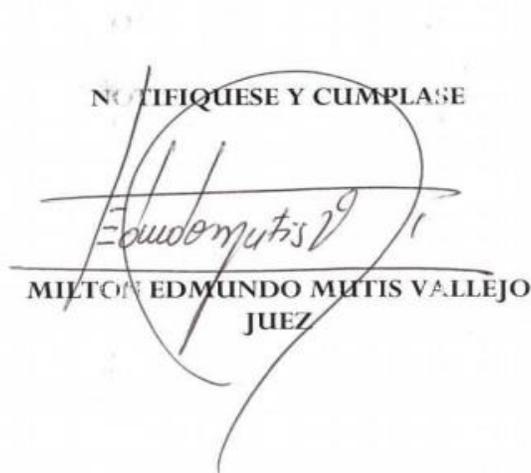
En virtud de lo anterior, se hace improcedente decretar un embargo que ya fue objeto de decisión, Maxime que los oficios fueron debidamente librados y comunicados a la Oficina de registro correspondiente, quienes mediante oficio de fecha 18 de Mayo de 2017 comunicaron la devolución de la orden, como quiera que el señor Manuel Antonio Prada no era el propietario inscrito de dicho bien inmueble, decisión que fue puesta en conocimiento de las partes por intermedio de auto de fecha 26 de Julio de 2017.

Por lo brevemente expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR, la solicitud de medidas cautelares de fecha 22 de Junio de 2022, por lo anteriormente razonado.

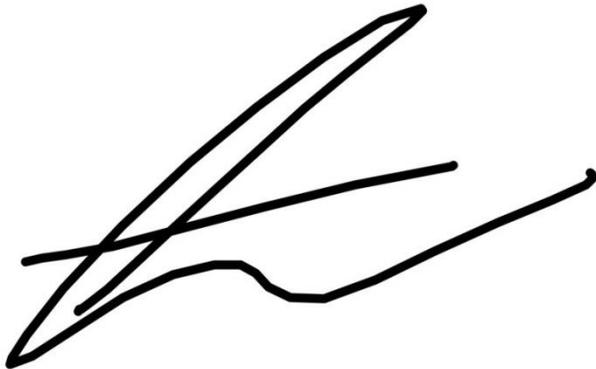
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaría desde el 19 de Julio de 2019, fecha en la que se reconoció como dependiente judicial a María Camila Hernández Bonilla, sin que el interesado posteriormente haya impulsado de manera efectiva el proceso, no encontrándose tampoco solicitud pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2016-00208-00

Demandante: Oscar Iván Méndez Parra.

Demandado: Andrés Felipe Fuenmayor Vergara y otro.

Mariquita, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que han transcurridos más de tres años, desde la última actuación impulsada por el actor, sin encontrar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar

la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; **la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo** o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Establece el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 3 años pues este continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

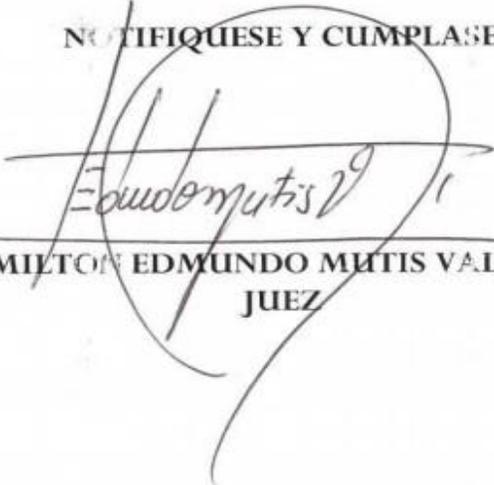
SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

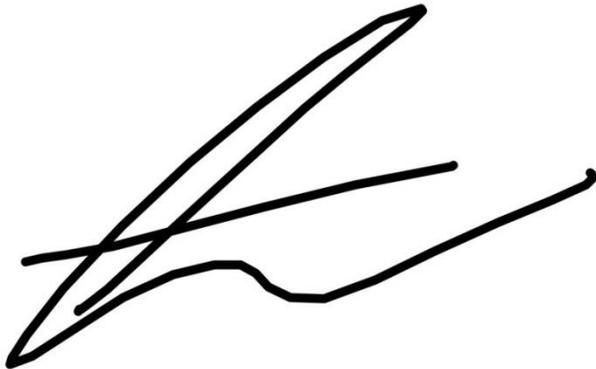
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaría desde el 19 de Julio de 2019, fecha en la que se reconoció como dependiente judicial a María Camila Hernández Bonilla, sin que el interesado posteriormente haya impulsado de manera efectiva el proceso, no encontrándose tampoco solicitud pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2016-00207-00

Demandante: Oscar Iván Méndez Parra.

Demandado: Héctor Fabian Arcila Álzate y otro.

Mariquita, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que han transcurridos más de tres años, desde la última actuación impulsada por el actor, sin encontrar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar

la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; **la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo** o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Establece el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 3 años pues este continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

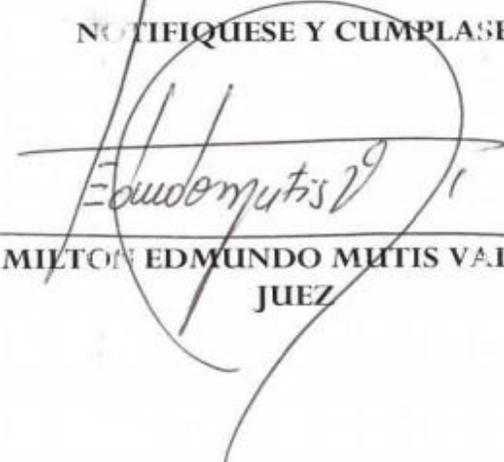
SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

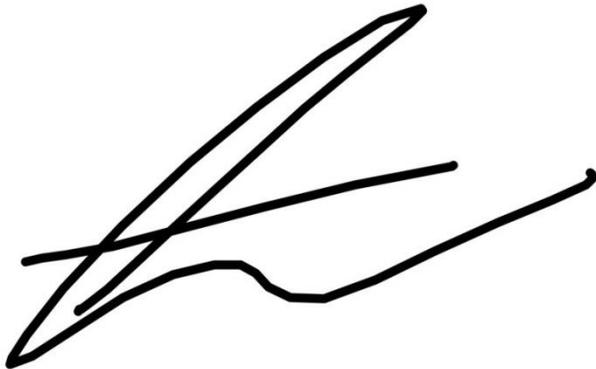
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaría desde el 19 de Julio de 2019, fecha en la que se reconoció como dependiente judicial a María Camila Hernández Bonilla, sin que el interesado posteriormente haya impulsado de manera efectiva el proceso, no encontrándose tampoco solicitud pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2016-00203-00

Demandante: Oscar Iván Méndez Parra

Demandado: Juan de Jesús Triana Fula

Mariquita, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que han transcurridos más de tres años, desde la última actuación impulsada por el actor, sin encontrar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar

la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; **la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo** o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Establece el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 3 años pues este continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

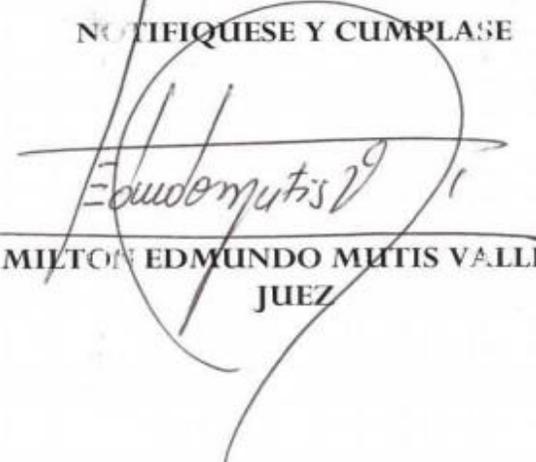
SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas..

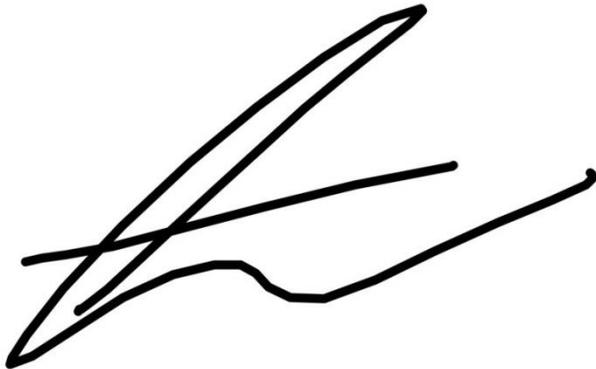
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaría desde el 19 de Julio de 2019, fecha en la que se reconoció como dependiente judicial a María Camila Hernández Bonilla, sin que el interesado posteriormente haya impulsado de manera efectiva el proceso, no encontrándose tampoco solicitud pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2016-00200-00

Demandante: Oscar Iván Méndez Parra

Demandado: David Bravo Rodriguez

Mariquita, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que han transcurridos más de tres años, desde la última actuación impulsada por el actor, sin encontrar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar

la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; **la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo** o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Establece el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 3 años pues este continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

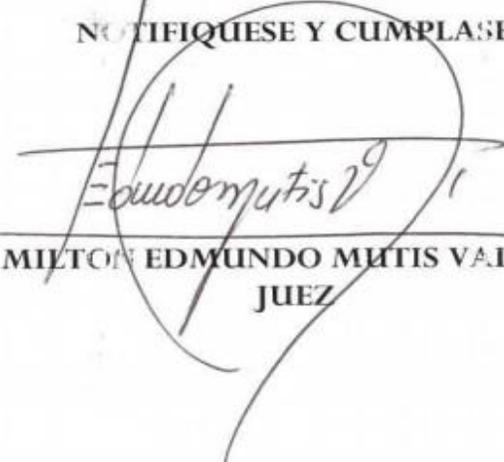
SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

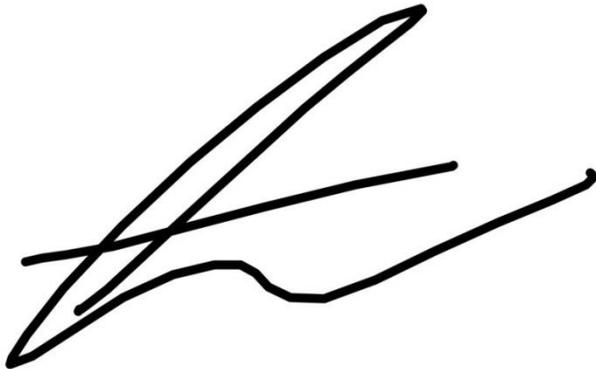
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaría desde el 19 de Julio de 2019, fecha en la que se reconoció como dependiente judicial a María Camila Hernández Bonilla, sin que el interesado posteriormente haya impulsado de manera efectiva el proceso, no encontrándose tampoco solicitud pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2016-00197-00

Demandante: Oscar Iván Méndez Parra

Demandado: Alfonso Molina Torres.

Mariquita, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que han transcurridos más de tres años, desde la última actuación impulsada por el actor, sin encontrar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar

la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; **la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo** o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Establece el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 3 años pues este continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

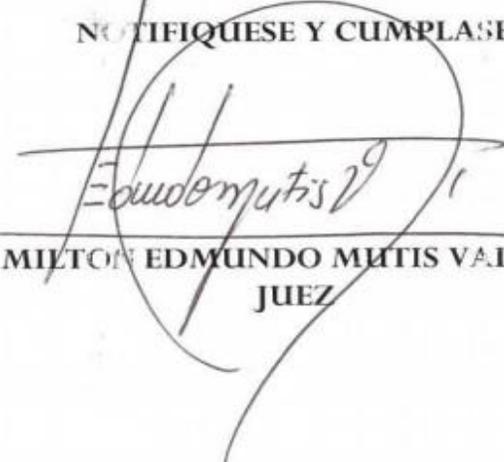
SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2016-00189-00

Demandante: Urbes S.A. E.S.P

Demandado: Martha Lucia Vega

Mariquita, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

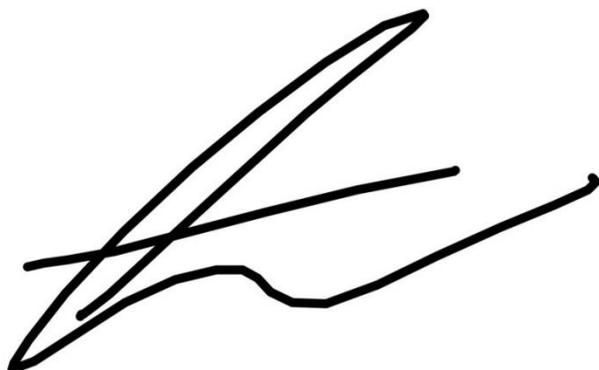
Ingresado al despacho el presente asunto, se evidencia que por intermedio de auto de fecha 4 de Junio de 2021, se suspendió el trámite por el periodo de seis (6) meses a solicitud de las partes, en tal sentido y superado el límite temporal concedido, este despacho levantara la suspensión decretada y dispondrá la reanudación del trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edmundo Mutis Vallejo
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaría desde el 3 de Noviembre de 2016, fecha en la que se allego por parte de 4-72 constancia de devolución del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P, sin que el interesado posteriormente haya impulsado de manera efectiva el proceso, no encontrándose tampoco solicitud pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2016-00180-00

Demandante: María Patricia Caicedo

Demandado: Carolina Vargas

Mariquita, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que han transcurridos más de 6 años, desde la última actuación impulsada por el actor, sin encontrar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar

la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; **la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo** o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Establece el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 6 años pues este continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

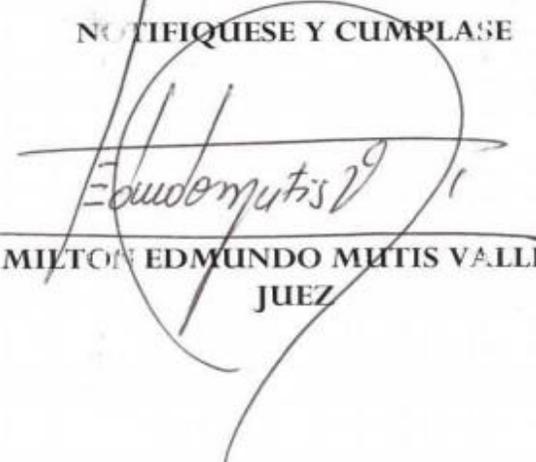
SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Sin costas..

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

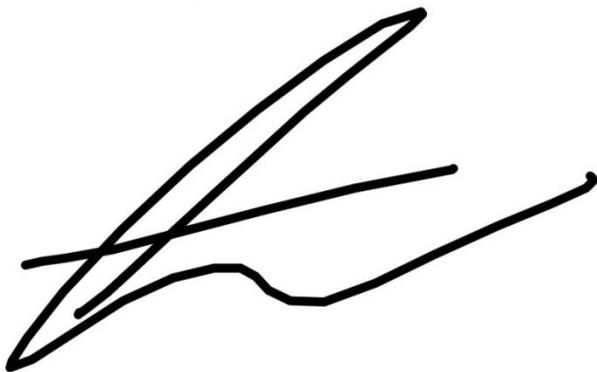
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaria desde el 24 de Octubre de 2019, fecha en la que se aprobó la última liquidación del crédito, sin que el interesado posteriormente haya impulsado de manera efectiva el proceso, no encontrándose tampoco solicitud pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2016-00177-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado: José Leonel Rojas Rojas

Mariquita, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 19 de Octubre de 2018 y que han transcurridos 2 años y 7 meses, descontando el término que el despacho suspendió la atención al público por disposición del Consejo Superior de la J, por la pandemia ocasionada por el Covid-19, desde la última actuación impulsada por el actor, sin encontrar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por

el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o **2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.**

Establece el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito **“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 2 años y 7 meses, pues este continúa paralizado de manera indefinida en la secretaría de este despacho judicial, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

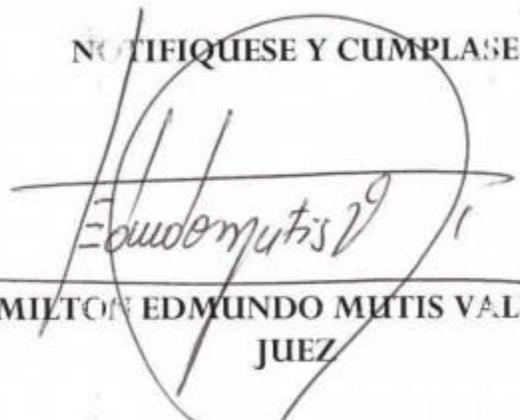
SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

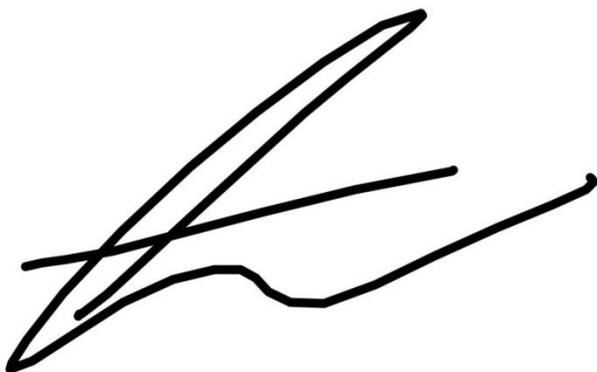
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaria desde el 28 de Julio de 2020, fecha en la que apporto pantallazo de un correo electrónico con el asunto “**CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL-RADICADO 2016-176**”, sin que el interesado posteriormente haya impulsado de manera efectiva el proceso, no encontrándose tampoco solicitud pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2016-00176-00

Demandante: Banco BBVA

Demandado: Janer Yesid Velásquez Castillo.

Mariquita, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que han transcurridos más de 2 años, desde la última actuación impulsada por el actor, sin encontrar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por

el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; **la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo** o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Establece el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 2 años pues este continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

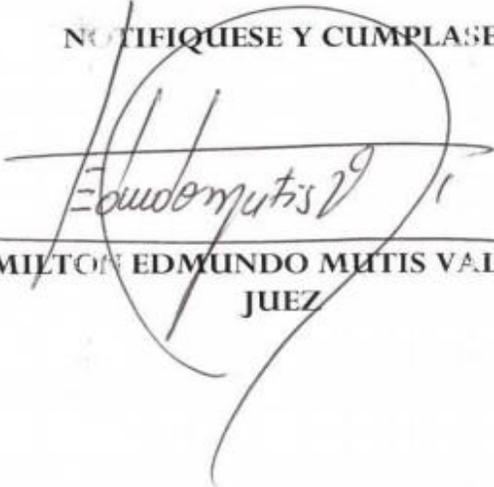
SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2016-00161-00

Demandante: Urbes S.A. E.S.P

Demandado: Cecilia Ramírez Gamboa

Mariquita, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Ingresado al despacho el presente asunto, se evidencia que por intermedio de auto de fecha 14 de Mayo de 2021, se suspendió el trámite por el periodo de seis (6) meses a solicitud de las partes, en tal sentido y superado el límite temporal concedido, este despacho levantará la suspensión decretada y dispondrá la reanudación del trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edmundo Mutis Vallejo
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2016-00159-00

Demandante: Banco Agrario S.A.

Demandado: Gustavo Ramírez Osorno.

Mariquita, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

al Despacho el presente asunto, se observa que el demandante confiere poder a una profesional del derecho a efecto de que continúe con el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que el inciso 1 del artículo 75 del C.G.P dispone:

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Que el artículo 76 del C.G.P dispone:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado,

Que con la presentación del poder a un nuevo apoderado se entiende revocado el anteriormente conferido por lo anterior se hace necesario reconocer personería para actuar al nuevo apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la Doctora **Luz Angela Rodríguez Bermúdez** identificada con cedula de ciudadanía N° 38.288.843 y T.P 165.517 del Consejo Superior de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior téngase por revocado el poder a la doctora **Teresa Ceballos Cubillos** de calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edmundo Mutis Vallejo
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2016-00131-00

Demandante: Prosperando LTDA

Demandado: Leidy Katherine Peña Flórez y otros.

Mariquita, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la representante legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO** coadyuvada por su apoderada judicial, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. MARCO FACTICO

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional memorial suscrito por **DIANA LUCIA ROA DIAZ** en su calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO** y coadyuvado por la abogada **LUZ**

MARINA DIAZ PULIDO, solicitando la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La petición de terminación del proceso ejecutivo es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso por lo tanto, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

RESUELVE:

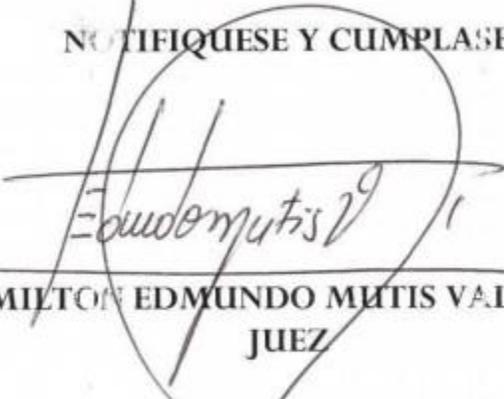
PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO** en contra de la señora **LEIDY KATHERINE PEÑA FLOREZ** y **LUZ DARY QUINCENO ECHAVARRIA** por pago total de la obligación perseguida, junto con costas y gastos.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Oficiese.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

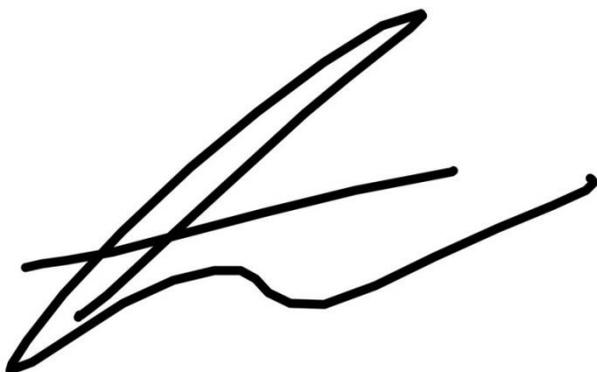
CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaría desde el 3 de Octubre de 2019, fecha en la que se allego respuesta por parte del pagador de la Policía Nacional, sin que el interesado posteriormente haya impulsado de manera efectiva el proceso, no encontrándose tampoco solicitud pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2016-00130-00

Demandante: Orlando Álzate Bonilla

Demandado: Humberto Andrés Morales Vélez

Mariquita, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 27 de Agosto de 2018 y que han transcurridos más de 3 años, desde la última actuación impulsada por el actor, sin encontrar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por

el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o **2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.**

Establece el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito **“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 3 años pues este continúa paralizado de manera indefinida en la secretaría de este despacho judicial, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

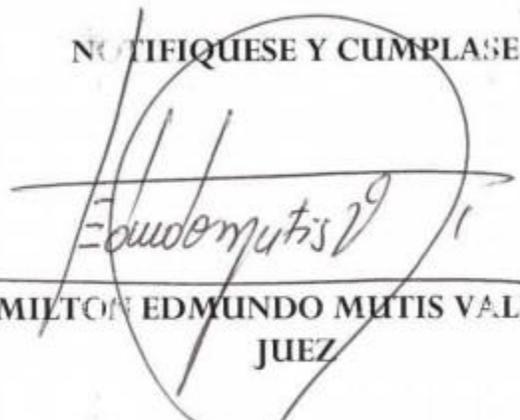
SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

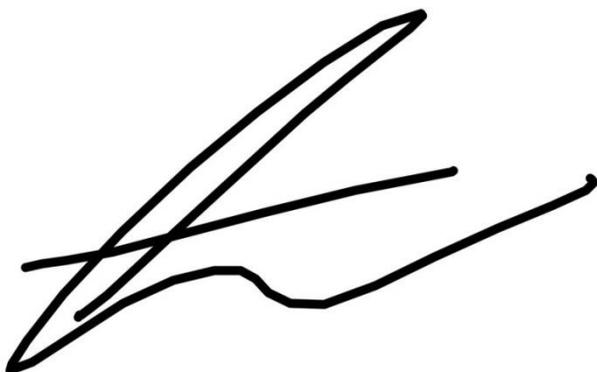
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaría desde el 6 de Marzo de 2019, fecha en la que se autorizó el pago de títulos judiciales a la parte demandante, sin que el interesado posteriormente haya impulsado de manera efectiva el proceso, no encontrándose tampoco solicitud pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2016-00124-00

Demandante: Diana Paola Rodríguez Castaño

Demandado: Humberto Andrés Morales Vélez.

Mariquita, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 30 de Noviembre de 2018 y que han transcurridos más de 3 años, desde la última actuación impulsada por el actor, sin encontrar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por

el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o **2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.**

Establece el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito **“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 3 años pues este continúa paralizado de manera indefinida en la secretaría de este despacho judicial, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación al literal b del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

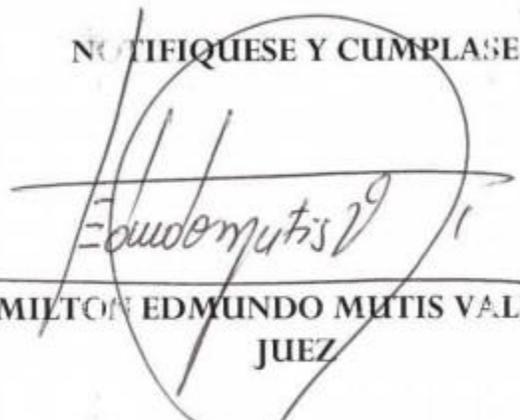
SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

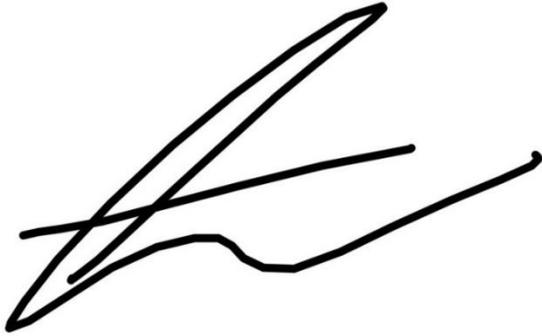
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaría desde el 22 de Julio de 2020, fecha en la que se remitió vía correo electrónico los oficios de embargo, sin que el interesado posteriormente haya impulsado de manera efectiva el proceso, no encontrándose tampoco solicitud pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2016-00057-00

Demandante: Inversiones Alpile De Colombia

Demandado: Yonatan Ocampo Aranguren y otros.

Mariquita, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 1 de Diciembre de 2016 y que han transcurridos 2 años y 4 meses, desde la última actuación impulsada por el actor, sin encontrar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó

una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2º, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2º, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2º.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o **2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.**

Establece el literal b del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito **“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 2 años y 4 meses, pues este continúa paralizado de manera indefinida en la secretaría de este despacho judicial, sean estas razones suficiente para que el Juzgado dé aplicación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine

el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el literal b del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

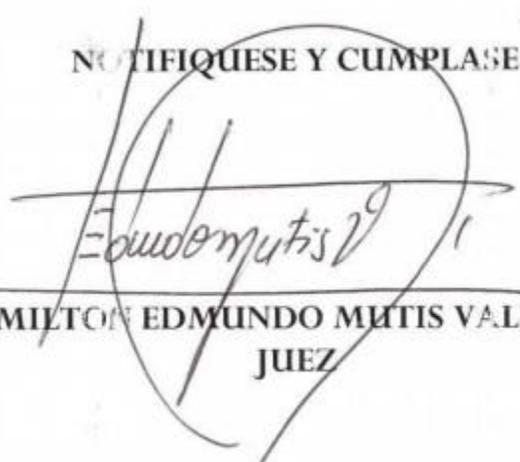
SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

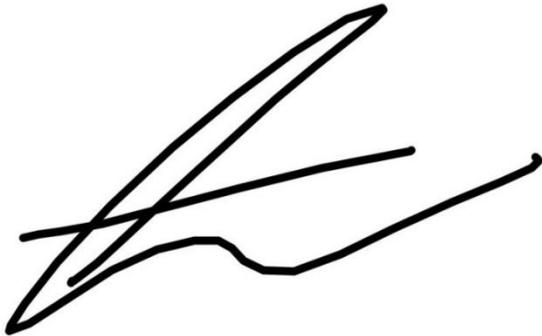
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaria desde el 26 de Febrero de 2020, fecha en la que se elaboró despacho comisorio a efecto de practicar el embargo y secuestro de bienes y enseres de propiedad de los demandados, sin que el interesado posteriormente haya retirado el despacho comisorio ni haya impulsado de manera efectiva el proceso, no encontrándose tampoco solicitud pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2016-00056-00

Demandante: Inversiones Alpile De Colombia

Demandado: Yovani Valencia Ariza y otro

Mariquita, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 1 de Diciembre de 2016 y que han transcurridos 2 años y 4 meses, descontando el término que el despacho suspendió la atención al público por disposición del Consejo Superior de la J, por la pandemia ocasionada por el Covid-19, desde la última actuación impulsada por el actor, sin encontrar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por

el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o **2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.**

Establece el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito **“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 2 años y 4 meses, pues este continúa paralizado de manera indefinida en la secretaría de este despacho judicial, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el literal b del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

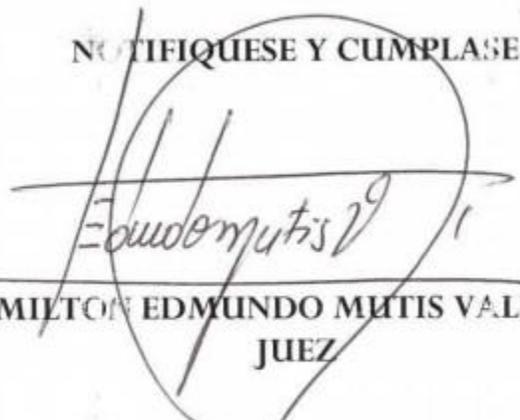
SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Sin costas

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

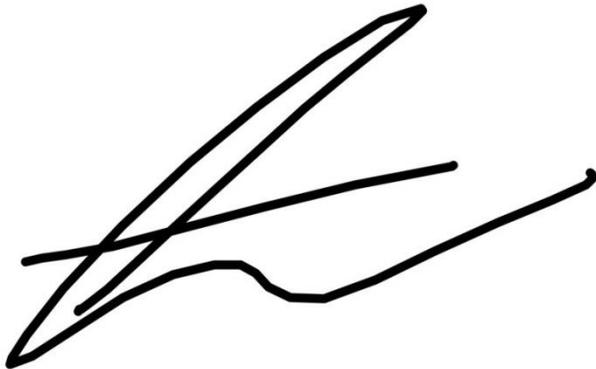
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaría desde el 13 de Junio de 2019, fecha en la que se aceptó la renuncia al poder irrogada por el doctor Jorge Hernán Acevedo Marín, sin que el interesado posteriormente haya impulsado de manera efectiva el proceso, no encontrándose tampoco solicitud pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2016-00012-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado: Rubilino Echeverry Valencia

Mariquita, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 26 de Octubre de 2016 y que han transcurrido más de 3 años, desde la última actuación impulsada por el actor, sin encontrar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P

I. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por

el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o **2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.**

Establece el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito **“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 3 años, pues este continúa paralizado de manera indefinida en la secretaría de este despacho judicial, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación al literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el literal b del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

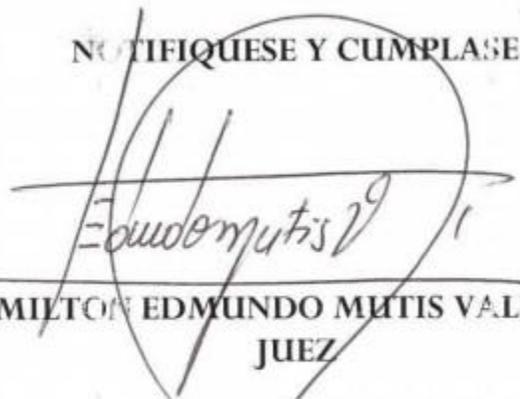
SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

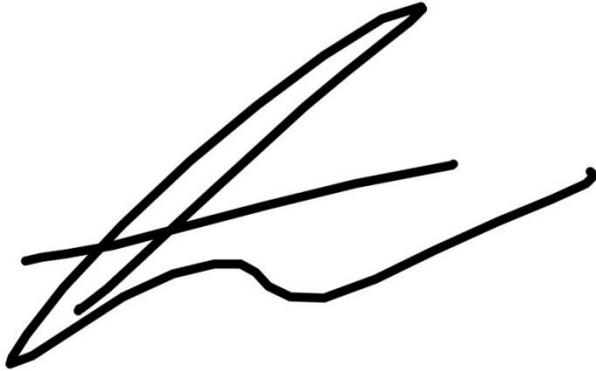
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaria desde el 28 de Julio de 2020, fecha en la que citatorio del artículo 291 del C.G.P sin la constancia de entrega, existiendo plena certeza de que el interesado no impulsado de manera efectiva el proceso, encontrándose pendiente por resolver solicitud de expediente digital elevada el 3 de Noviembre de 2022.

Sírvase Proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2016-00008-00

Demandante: Banco BBVA

Demandado: José Alexander Buitrago Diaz

Mariquita, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que han transcurridos más de 2 años y 5 meses, desde la última actuación impulsada por el actor, nótese que por intermedio de auto de fecha 13 de Junio de 2016 se decreto el emplazamiento del demandado y para tal efecto por secretaria se elaboro el edicto de fecha 17 de Junio de 2016 el cual fue retirado por el interesado Doctor Orlando Hoyos sin que este haya aportado constancia de publicación del mismo, finalmente, se evidencia casi 4 años después un intento de notificación al demandado, brillando por su ausencia la constancia de entrega, situaciones estas que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso,

habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2º, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2º.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; **la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo** o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Establece el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 2 años y 5 meses pues este continúa paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem; frente a esta determinación se hace especial hincapié en que la simple solicitud de petición copias y/o expediente digital, no interrumpe el computo de los términos de que habla las normas anteriormente mencionadas, pues dichas solicitudes no tienen la fuerza suficiente para dar impulso a la actuación, sin embargo por ser procedente se autorizara su remisión.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase

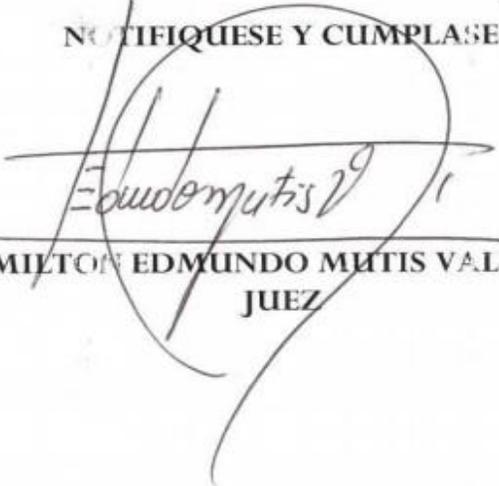
TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Accédase a la solicitud de remisión del expediente digital. Secretaría cumpla lo de su resorte.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

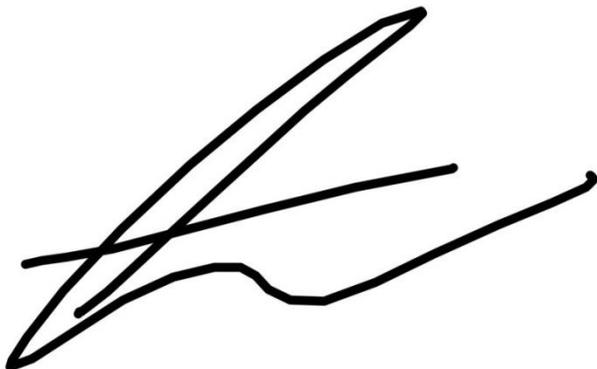
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaria desde el 3 de Febrero de 2020, fecha en la que se reconoció dependiente judicial, sin que el interesado posteriormente haya impulsado de manera efectiva el proceso, no encontrándose tampoco solicitud pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2016-00007-00

Demandante: Banco BBVA

Demandado: Emerson Jhobany Hincapié Cáceres.

Mariquita, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 17 de Marzo de 2017 y que han transcurridos 2 años y 7 meses, descontando el término que el despacho suspendió la atención al público por disposición del Consejo Superior de la J, por la pandemia ocasionada por el Covid-19, desde la última actuación impulsada por el actor, sin encontrar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar

la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2º, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2º, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2º.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o **2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.**

Establece el literal b del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito **“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 2 años y 7 meses, pues este continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este

despacho judicial, sean estas razones suficiente para que el Juzgado dé aplicación el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

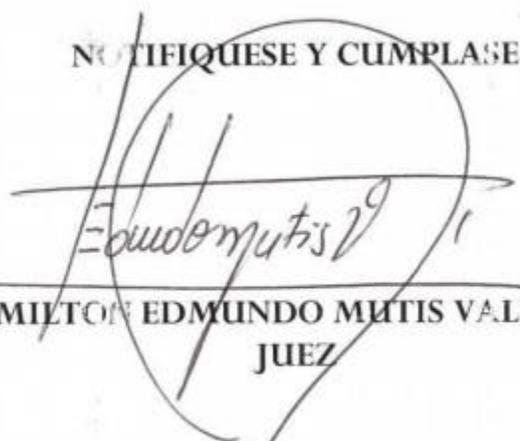
SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-000146 00

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: **Diana Marcela Zainea Corzo**

Demandado: **Rafael Ricardo Torres Sabalza**

Mariquita, Diciembre catorce (14) de Dos Mil Veintidos (2022).

Revisado el acto de parte, por medio del cual se procura subsanar el libelo demandatorio conforme el proveído que antecede, ciertamente que dista la intrusión del libelista estar conforme el idearium del impartido judicial que propendió porque el interesado no solamente precisara e individualizara lo pretendido, sino que a su vez, determinara conforme la urbea o título que le sirve de apoyo lo permisible legalmente. Siendo coherentes con esta orientación, si bien el rechazo del libelo no se autoriza por considerar que hay pretensiones admisibles, el juzgado habrá de impartir conforme los lineamientos legales, este proveído teniendo como base el ordenamiento legal y el titulo aportado. (artículos 82, 89, 422 y 430 del C.G.P. junto con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.)

En consecuencia el juzgado;

R E S U E L V E :

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva Singular a favor de la Sra. Diana Marcela Zainea Corzo, en representación legal de su hijo menor, Rafael Torres Zainea, y en contra del Sr. Rafael Ricardo Torres Sabalza, por las siguientes sumas de dinero:

- a).** 1.1. Por la suma de NUEVE MIL PESOS (\$9.000), por concepto del 50% correspondiente a la cuota de útiles escolares del mes de febrero de 2020.
- b).** 1.67. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$222.500) por concepto del 50% correspondiente a los gastos de uniformes, del mes de febrero de 2020.
- c).** 1.69. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$47.500) por concepto del 50% correspondiente a los gastos extracurriculares de educación, del mes de febrero de 2020.
- d)** 1.73. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) por concepto del 50% correspondiente a los gastos extracurriculares de educación, del mes de marzo de 2022.

e). 1.76. Por la suma de CINCO MIL PESOS (\$5.000) por concepto del 50% correspondiente a los gastos extracurriculares de educación, del mes de marzo de 2022.

f) 1.77. Por la suma de CINCO MIL PESOS (\$5.000) por concepto del 50% correspondiente a los gastos extracurriculares de educación, del mes de marzo de 2022.

g). 1.89. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$57.500) por concepto del 50% correspondiente a los gastos extracurriculares de educación, del mes de mayo de 2022.

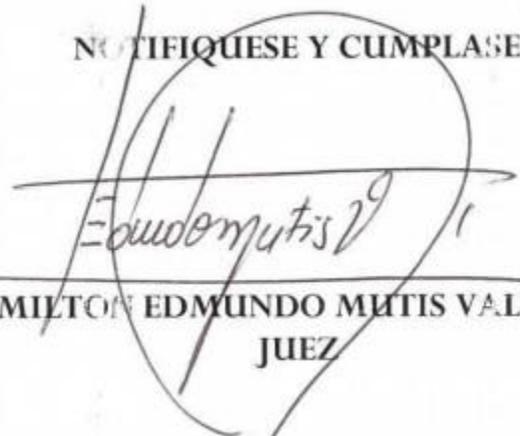
SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO respecto de las demás pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, toda vez que no detentan como soporte un título ejecutivo, por lo que avizora este juzgador que estamos frente a petitorias ambiguas e imprecisas, de igual manera no devienen del deudor, no detentan las requisitorias para deducir sin esfuerzo que su beneficiario es el pretense menor representado en dichos actos por su representante legal autorizada, para aquellas que enlista el pedimento en los literales a continuación descritos: Del 1.2 hasta el 1.66; el 1.68; del 1.70 al 1.72; 1.74 y 1.75; del 1.78 al 1.88; del 1.90 al 1.95.

TECERO: NOTIFIQUESELE el presente proveído a los demandados para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o de acuerdo a lo contentivo en el Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 438 del Código de General del Proceso, e igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo singular que corresponda.

QUINTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Proceso: Alimentos

Radicado: 734434089002 2022-00151 00

Demandante: Diana Cristina Lozano Morales

Demandado: Jorge Contreras Lozano

Mariquita Tolima, Diciembre catorce (14) de Dos Mil Veintidos (2022).

Revisado el acto de parte, por medio del cual se procura subsanar el libelo demandatorio conforme el proveído que antecede, ciertamente que dista la intrusión del libelista estar conforme el idearium del impartido judicial que propendió porque el interesado no solamente precisara e individualizara lo pretendido, sino que a su vez, determinara conforme la urbea o título que le sirve de apoyo lo permisible legalmente. Siendo coherentes con esta orientación, si bien el rechazo del libelo no se autoriza por considerar que hay pretensiones admisibles, el juzgado habrá de impartir conforme los lineamientos legales, este proveído teniendo como base el ordenamiento legal y el título aportado. (artículos 82, 89, 422 y 430 del C.G.P. junto con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.)

En consecuencia el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva Singular a favor de la Sra. Diana Cristina Lozano Morales, en representación legal de su hijo menor, Carlos Andrés Contreras Lozano, y en contra del Sr. Jorge Contreras Lozano, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de cuota alimentaria:

1. La suma de doscientos treinta mil novecientos noventa y cuatro pesos (\$230.994), correspondiente a la cuota de alimentos de octubre del año de 2013.
2. La suma de doscientos treinta mil novecientos noventa y cuatro pesos (\$230.994), correspondiente a la cuota de alimentos de noviembre del año de 2013.
3. La suma de doscientos treinta mil novecientos noventa y cuatro pesos (\$230.994), correspondiente a la cuota de alimentos de diciembre del año de 2013.
4. La suma de doscientos cuarenta y un mil trescientos ochenta y nueve pesos (\$241.389), correspondiente a la cuota de alimentos de enero de 2014 del año de 2014.
5. La suma de doscientos cuarenta y un mil trescientos ochenta y nueve pesos (\$241.389), correspondiente a la cuota de alimentos de febrero del año de 2014.

6. La suma de doscientos cuarenta y un mil trescientos ochenta y nueve pesos (\$241.389), correspondiente a la cuota de alimentos de marzo del año de 2014.
7. La suma de doscientos cuarenta y un mil trescientos ochenta y nueve pesos (\$241.389), correspondiente a la cuota de alimentos de abril del año de 2014.
8. La suma de doscientos cuarenta y un mil trescientos ochenta y nueve pesos (\$241.389), correspondiente a la cuota de alimentos de mayo del año de 2014.
9. La suma de doscientos cuarenta y un mil trescientos ochenta y nueve pesos (\$241.389), correspondiente a la cuota de alimentos de junio del año de 2014.
10. La suma de (\$241.389), correspondiente a la cuota de alimentos de julio del año de 2014.
11. La suma de doscientos cuarenta y un mil trescientos ochenta y nueve pesos (\$241.389), correspondiente a la cuota de alimentos de agosto del año de 2014.
12. La suma de doscientos cuarenta y un mil trescientos ochenta y nueve pesos (\$241.389), correspondiente a la cuota de alimentos de septiembre del año de 2014.
13. La suma de doscientos cuarenta y un mil trescientos ochenta y nueve pesos (\$241.389), correspondiente a la cuota de alimentos de octubre del año de 2014.
14. La suma de doscientos cuarenta y un mil trescientos ochenta y nueve pesos (\$241.389), correspondiente a la cuota de alimentos de noviembre del año de 2014.
15. La suma de doscientos cuarenta y un mil trescientos ochenta y nueve pesos (\$241.389), correspondiente a la cuota de alimentos de diciembre del año de 2014.
16. La suma de doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$252.493), correspondiente a la cuota de alimentos de enero del año de 2015.
17. La suma de doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$252.493), correspondiente a la cuota de alimentos de febrero del año de 2015.
18. La suma de doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$252.493), correspondiente a la cuota de alimentos de marzo del año de 2015.
19. La suma de doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$252.493), correspondiente a la cuota de alimentos de abril del año de 2015.
20. La suma de doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$252.493), correspondiente a la cuota de alimentos de mayo del año de 2015.
21. La suma de doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$252.493), correspondiente a la cuota de alimentos de junio del año de 2015.

22. La suma de doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$252.493), correspondiente a la cuota de alimentos de julio del año de 2015.
23. La suma de doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$252.493), correspondiente a la cuota de alimentos de agosto del año de 2015.
24. Pague la suma de doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$252.493), correspondiente a la cuota de alimentos de septiembre del año de 2015.
25. La suma de doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$252.493), correspondiente a la cuota de alimentos de octubre del año de 2015.
26. La suma de doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$252.493), correspondiente a la cuota de alimentos de noviembre del año de 2015.
27. La suma de doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$252.493), correspondiente a la cuota de alimentos de diciembre del año de 2015.
28. La suma de doscientos setenta mil ciento sesenta y siete pesos (\$270.167), correspondiente a la cuota de alimentos de enero del año de 2016.
29. La suma de doscientos setenta mil ciento sesenta y siete pesos (\$270.167), correspondiente a la cuota de alimentos de febrero del año de 2016.
30. La suma de doscientos setenta mil ciento sesenta y siete pesos (\$270.167), correspondiente a la cuota de alimentos de marzo del año de 2016.
31. La suma de doscientos setenta mil ciento sesenta y siete pesos (\$270.167), correspondiente a la cuota de alimentos de abril del año de 2016.
32. La suma de doscientos setenta mil ciento sesenta y siete pesos (\$270.167), correspondiente a la cuota de alimentos de mayo del año de 2016.
33. La suma de doscientos setenta mil ciento sesenta y siete pesos (\$270.167), correspondiente a la cuota de alimentos de junio del año de 2016.
34. La suma de doscientos setenta mil ciento sesenta y siete pesos (\$270.167), correspondiente a la cuota de alimentos de julio del año de 2016.
35. Pague la suma de (\$270.167), correspondiente a la cuota de alimentos de agosto del año de 2016.
36. Pague la suma de doscientos setenta mil ciento sesenta y siete pesos (\$270.167), correspondiente a la cuota de alimentos de septiembre del año de 2016.
37. Pague la suma de doscientos setenta mil ciento sesenta y siete pesos (\$270.167), correspondiente a la cuota de alimentos de octubre del año de 2016.

38. Pague la suma de doscientos setenta mil ciento sesenta y siete pesos (\$270.167), correspondiente a la cuota de alimentos de noviembre del año de 2016.

39. Pague la suma de doscientos setenta mil ciento sesenta y siete pesos (\$270.167), correspondiente a la cuota de alimentos de diciembre del año de 2016.

40. Pague la suma de trescientos cincuenta y seis mil doce pesos (\$356.012), correspondiente a la cuota de alimentos de enero del año de 2021.

41. La suma de trescientos cincuenta y seis mil doce pesos (\$356.012), correspondiente a la cuota de alimentos de febrero del año de 2021.

42. La suma de trescientos cincuenta y seis mil doce pesos (\$356.012), correspondiente a la cuota de alimentos de marzo del año de 2021.

43. La suma de trescientos cincuenta y seis mil doce pesos (\$356.012), correspondiente a la cuota de alimentos de abril del año de 2021.

44. La suma de trescientos cincuenta y seis mil doce pesos (\$356.012), correspondiente a la cuota de alimentos de mayo del año de 2021.

45. La suma de trescientos cincuenta y seis mil doce pesos (\$356.012), correspondiente a la cuota de alimentos de junio del año de 2021.

46. La suma de trescientos cincuenta y seis mil doce pesos (\$356.012), correspondiente a la cuota de alimentos de julio del año de 2021.

47. La suma de trescientos cincuenta y seis mil doce pesos (\$356.012), correspondiente a la cuota de alimentos de agosto del año de 2021.

48. La suma de trescientos cincuenta y seis mil doce pesos (\$356.012), correspondiente a la cuota de alimentos de septiembre del año de 2021.

49. La suma de trescientos cincuenta y seis mil doce pesos (\$356.012), correspondiente a la cuota de alimentos de octubre del año de 2021.

50. La suma de trescientos cincuenta y seis mil doce pesos (\$356.012), correspondiente a la cuota de alimentos de noviembre del año de 2021.

51. La suma de trescientos cincuenta y seis mil doce pesos (\$356.012), correspondiente a la cuota de alimentos de diciembre del año de 2021.

52. La suma de trescientos noventa y un mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$391.863), correspondiente a la cuota de alimentos de enero del año 2022.

53. La suma de trescientos noventa y un mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$391.863), correspondiente a la cuota de alimentos de febrero del año 2022.

54. La suma de trescientos noventa y un mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$391.863), correspondiente a la cuota de alimentos de marzo del año 2022.

55. La suma de trescientos noventa y un mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$391.863), correspondiente a la cuota de alimentos de abril del año 2022.

56. La suma de trescientos noventa y un mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$391.863), correspondiente a la cuota de alimentos de mayo del año 2022.

57. La suma de trescientos noventa y un mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$391.863), correspondiente a la cuota de alimentos de junio del año 2022.

58. La suma de trescientos noventa y un mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$391.863), correspondiente a la cuota de alimentos de julio del año 2022.

59. La suma de trescientos noventa y un mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$391.863), correspondiente a la cuota de alimentos de agosto del año 2022.

60. La suma de trescientos noventa y un mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$391.863), correspondiente a la cuota de alimentos de septiembre del año 2022.

61. La suma de trescientos noventa y un mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$391.863), correspondiente a la cuota de alimentos de octubre del año 2022.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO. Por ocasión de no cumplir con los mínimos requisitos del artículo 422 del código general del proceso, los conceptos deprecados por el interesado en los ítems que a continuación se relacionan.

a. Por concepto de vestuario e intereses:

No se libra mandamiento ejecutivo por cuando en forma alguna, los valores pretendidos en el libelo corresponden a los contenidos en el acta de conciliación que fue objeto de aprobación conciliatoria. Mírese que el valor fijado fue de cien mil pesos (\$100.000) para cada una. Por tal virtud lo máximo a pedirse por dicho concepto debía reducirse a trescientos mil pesos anuales.

De la misma forma frente a los intereses deprecados por los conceptos de vestuario, el interés causado no fue convenido o conciliado y de irse a ese extremo debería acreditarse que la parte que los reclamara hizo el desembolso del dinero a través de la compra efectiva de cada una de las especies que se anuncia. Deviene ser denegada dicha suplica.

b. Por concepto de intereses legales moratorios

79. Los Intereses legales por mora irrogados, si bien la teoría planteada por el libelista es de recibo, en argumento abstracto, no es aplicable al caso específico a traído salvo mejor criterio y prueba en contrario, que respetamos por anticipado, por cuanto el título no hace mención o compromiso frente a estos y si guardaron silencio las partes pudiese entenderse que su intención fue no generar este tipo de consecuencia. El acta es el documento bacular sobre el que se apuntala el mandamiento de cobro. Deviene denegarse esta suplica.

c. Por concepto de alimentos futuros y cuotas de vestuario e intereses futuros.

Las anunciadas pretensiones no reciben el eco del despacho por que la ejecución aquí aportada delimita en la configuración del título lo que se ofertó o concilio y desde esta premisa no puede obtenerse cabida el juicio de los alimentos y vestuario futuro, y los intereses sobre estas pretensiones. Esta es viable frente a títulos que proyecten desde su inicio la condena de obligaciones sobrevinientes empuje en el caso presente el marco que delimito el título no proyecta extremar los efectos de la ejecución hacia situaciones futuras. Deberá el interesado acudir vía administrativa o judicial e estructuras la obligación frente a esos tópicos. Por tanto deviene ser denegada pues carece de sustento en el título.

d. Por otros conceptos

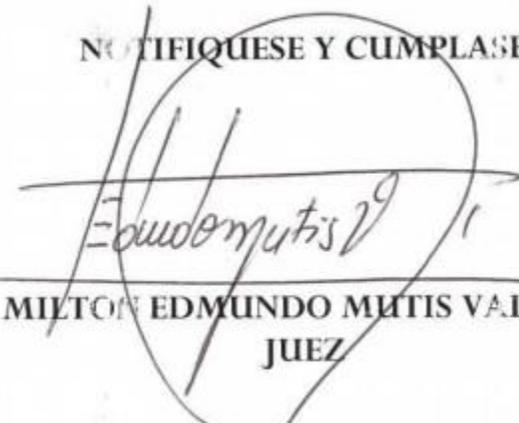
Referidos al hecho descrito en el numeral decimosexto del libelo corrector, este es un suceso imposible accederse a través de este mecanismo pues debió haberse especificado de manera concreta su ocurrencia y determinarse en el acta que su valor lo asumiría el hoy el demandado pues no se puede asumir bajo el contexto en abstracto de que los gastos extras los asumiría el padre por su fragilidad e imprecisión de la obligación a sobrevenirse se estaría frente a un etéreo cúmulo de contingencias que no concuerdan con la exigibilidad y atribuibilidad del título ejecutivo que expresa el art. 422 del código general del proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el presente proveído a los demandados para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o de acuerdo a lo contenido en el Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 438 del Código General del Proceso, e igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo singular que corresponda.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ